Ejecutivo M.p Sin sentencia
Banco de Occidente
Vs
Codinfer Sas
765204003006-2020-00187-00
AUTO No. 302

SECRETARIA: Hoy 16 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito por medio del cual se comunica el pago de la obligación subrrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías. Para Proveer.

La secretaria

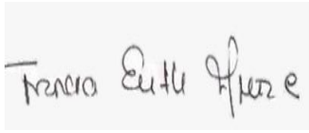

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el doctor Víctor Manuel Soto López, apoderado de la entidad Fondo Nacional del Ahorro, poder otorgado a través de la escritura Pública No. 17.930 del 5 de septiembre de 2022 de la Notaria 29 de Bogotá, por medio de la cual solicita la terminación del proceso en relación con la obligación subrrogada No. 10611301073 representada en sin número acercado como base de recaudo en el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo pasivo cumplió con el acuerdo de pago aprobado.

Solicita continuar con la obligación frente al acreedor bancario.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con

lo anterior, se desprende de la solicitud que el profesional del derecho manifiesta el cumplimiento del demandado frente a la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías, considerando esta Judicatura viable la pretensión del peticionario, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago actualización de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Ahora bien, manifiesta el togado que renuncia a los términos de notificación de esta providencia, al respecto es necesario recordar las disposiciones señaladas en el artículo 119 del Código General del Proceso que prevé:

"*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."* Razón por la cual esta judicatura no acepta la renuncia de los términos toda vez que dentro de la solicitud no se evidencia el memorial del extremo pasivo en el que coadyuve dicha renuncia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la extinción de la obligación subrogada **No. 10611301073** a favor del Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta que el demandado realizo el pago.

Segundo: Continúese con el trámite del proceso en relación con la obligación a favor del **BANCO AV VILLAS.**

Tercero. **DENEGAR**, la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

Cuarto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

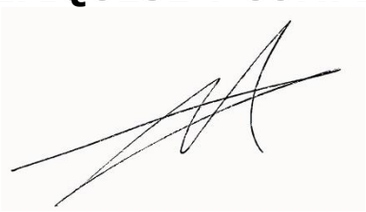

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el extremo actor y se glosa despacho comisorio. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0291/**
PROCESO: **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: **MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA**
C.C. 76.311.808
RADICADO: **765204003006-2023-00211-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio del Auto No. 2066 del 19 de septiembre del 2023, se resolvió invalidar la notificación realizada por el extremo actor y se conmina a la parte accionante a que renueve las actuaciones para dar continuidad al proceso, situación de la que deriva el replique de la apoderada respecto de la providencia expedida por esta judicatura, por lo que el día 3 de octubre del 2023 la apoderada ILSE POSADA GORDON interpone reposición para revocar el numeral primero del Auto No. 2066.

La apoderada del extremo actor sustenta la reposición en que al momento de aportar el memorial de notificación al demandado adjuntó la constancia del envío y recibido con el aplicativo MAILTRACK y señala que se remitió la notificación el día 27 de junio del 2023 al Despacho Judicial, con constancia de envío y acuse de recibido el mismo día.

De acuerdo a los señalamientos de la abogada que lleva la representación de los cabos procesales, se cae en la cuenta de que, se validó una notificación que en apariencia era meramente la remisión de la apoderada, sin embargo, analizando detalladamente se observa que materialmente cumplió con el propósito requerido, dado que se trasladó al conocimiento de la parte demandada de conformidad con las previsiones del articulo 8 de la ley 2213 del 2022.

En esa medida este Despacho dispondrá la revocatoria del numeral primero del Auto No. 2066 de fecha 19 de septiembre del año 2023, y en su lugar se tendrá por notificado desde el jueves 29 de junio del 2023, a efectos de efectivizar el derecho de defensa y contradicción, según los postulados del Art 29 de la Constitución.

Es menester precisar que se corregirá la imprecisión en la que se incurrió de forma involuntaria, ya que se involucran garantías.

Aún con la entrega efectiva de la notificación personal, se denota que el demandado no presentó correo ni se acercó al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente, con el fin de cumplir con dicha carga procesal se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, en aras de notificar de manera adecuada a los demandados y así mismo se proceda a darle continuidad al proceso, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

"*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*
(…) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (…)"

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro aportada, este Despacho Judicial se dispone GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-192258, ubicado en la Calle 25 #39-128 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, allegado el 8 de noviembre del 2023, diligencia ordenada en el Auto No. 1687 del 01 de agosto del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 43 del 18 de septiembre del 2023; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral primero del Auto No. 2066 del 19 de septiembre del 2023, en el entendido de que en fecha 27 de junio del 2023 se surtió la notificación al extremo demandado **MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA.**

SEGUNDO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

TERCERO: GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-192258, ubicado en la calle 25 #39-128 de Palmira (V).

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede como tampoco realizó trámite alguno diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0301/**
PROCESO: **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
NIT. 890.903.838-8
DEMANDADO: **JUAN CARLOS LOZADA RAMÍREZ**
C.C. 94.415.306
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00219-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1375 del 20 de julio del 2023, se ordeno notificar a la parte ejecutada de la demanda según lo previsto en el articulo 8 de la ley 2213 del 2022, así mismo se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 378-171357 y se profirió el oficio correspondiente No. 566 de 26 de julio del 2023, sin que a la fecha se observe que el externo actor haya efectuado las diligencias correspondientes para darle trámite.

Lo anterior por cuanto no se aprecia en el expediente ningún certificado de envío y entrega de notificación ya sea electrónico o en físico, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, en consonancia, también deberá cumplir con la realización del trámite ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira(V), trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y de realizar la diligencia ante la ORIP de Palmira(V), para lo cual se le concederá el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto y una vez vencido el término si no hay trámite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN CARLOS LOZADA RAMIREZ del auto No. 1375 del 20 de julio del 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, así mismo para que realice la diligencia correspondiente ante la ORIP de Palmira (V), so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

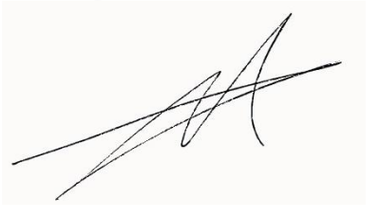

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 06 de febrero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico jrpalac3@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ, vía correo electrónico, el día 19 de enero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 22 y martes 23 de enero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de enero, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06 de febrero del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

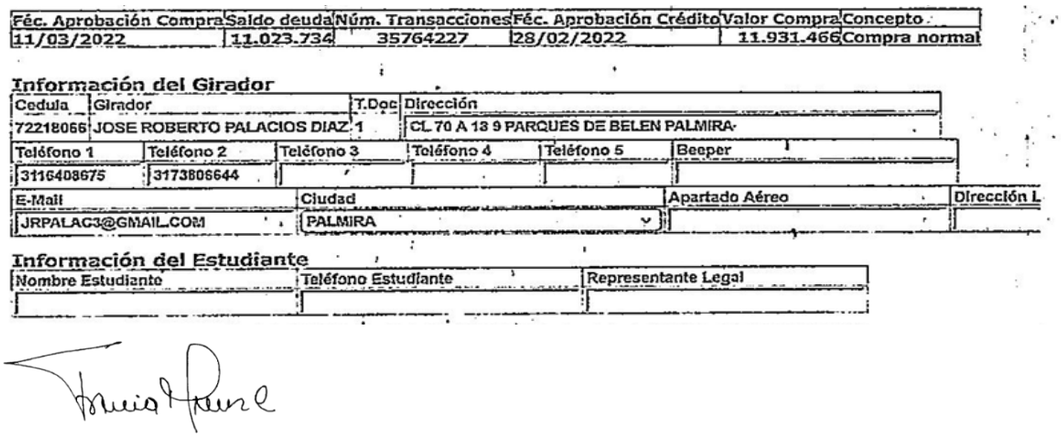

Féc. Aprobación Compra	Saldo deuda	Núm. Transacciones	Féc. Aprobación Crédito	Valor Compra	Concepto
11/03/2022	11.023.734	35764227	28/02/2022	11.931.466	Compra normal

Información del Girador

Cedula	Girador	T.Doc	Dirección
72218066	JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ	1	CL 70 A 13 9 PARQUES DE BELEN PALMIRA-

Teléfono 1	Teléfono 2	Teléfono 3	Teléfono 4	Teléfono 5	Beeper
3116408675	3173806644				

E-Mail	Ciudad	Apartado Aéreo	Dirección L
JRPALAC3@GMAIL.COM	PALMIRA		

Información del Estudiante

Nombre Estudiante	Teléfono Estudiante	Representante Legal

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0285/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7**
DEMANDADO: **JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ C.C: 72.218.066**
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00519-00**

Palmira (V), Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando mediante endosatario, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ, dictándose el Auto No. 2922 del 19 de

diciembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 19 de enero del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre del 2023.

A la demandada JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ, vía correo electrónico, el día 19 de enero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 22 y martes 23 de enero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de enero, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06 de febrero del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ, donde se utilizó el correo electrónico jrpalac3@gmail.com, entregándose el 19 de enero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

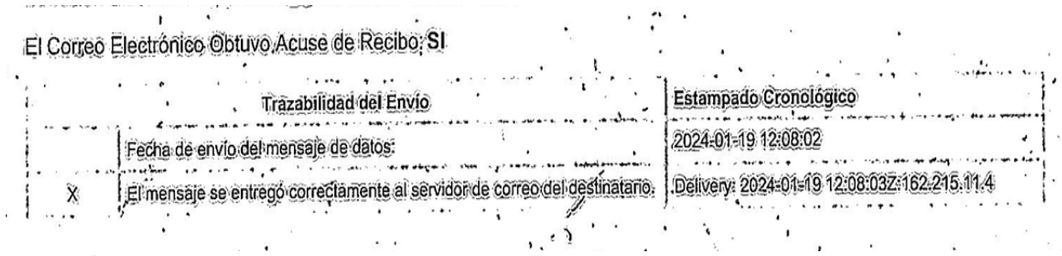

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

	Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2024-01-19 12:08:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2024-01-19 12:08:03Z:162.215.11.4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 0047 del 16 de enero del 2024, notificado en estado electrónico No. 006 del 18 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24 y jueves 25 de enero del 2024; visualizando que la apoderada de la parte demandante no allegó escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0300/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARY MONTERO ACOSTA**
C.C. 31.179.836
DEMANDADO: **JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA**
C.C. 6.402.655
LUIS EDUARDO DIAZ VILLALOBOS
C.C. 6.403.504
RADICADO: **765204003006-2024-00003-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra los señores JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA y LUIS EDUARDO DIAZ VILLALOBOS, se emitió el Auto No. 0047 del 16 de enero del 2024, notificado en estado electrónico No. 006 del 18 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24 y jueves 25 de enero del 2024; visualizando que la apoderada de la parte demandante no allegó escrito de subsanación dentro del término concedido que consistía en 5 días, del cual se indicó que si no lo hiciere sería rechazada, la apoderada demandante presento memorial de subsanación de manera extemporánea el día 26 de enero del 2024.

Por lo anterior, al ser presentada en forma extemporánea el Despacho se abstiene de verificar sus argumentos, así las cosas, no procede su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra los señores JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA y LUIS EDUARDO DIAZ VILLALOBOS.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez